



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1558** DE 2017

(20 ENE 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 15 89533

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 26994 del 11 de mayo de 2016, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (196 494 390 COP), equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la sociedad CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S. identificada con Nit. 800.061.260-1, por emitir el certificado de conformidad No. 0037-4 del 19 de febrero de 2015, sin ostentar la condición de organismo acreditado en el alcance de la Resolución No. 90980 del 15 de noviembre de 2013, incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, "Estatuto de protección al Consumidor.

SEGUNDO: Que la sociedad CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S. identificada con Nit. 800.061.260-1, mediante su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la mencionada Resolución, bajo los siguientes argumentos:

2.1. CERTECNICA sí contaba con la condición de organismo acreditado para emitir el certificado de conformidad No. 0037-4 del 19 de febrero de 2015

Señala la recurrente que el citado Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP- no se encuentra consagrado en la Resolución 90980 de 2013, por el contrario, su estructura fundamental se encuentra regida por la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010. Indica que la Resolución 90980 de 2013, tan solo procedió a adicionar, modificar y eliminar algunos aspectos puntuales del RETILAP, tal y como lo afirmó el mismo Ministerio mediante comunicación adjunta, en la cual se pronuncia sobre la integración de resoluciones modificatorias y aclaratorias al anexo General del reglamento técnico en mención.

Por las anteriores consideraciones concluye que al mencionar la Resolución 180540 de 2010, se está haciendo alusión a lo previsto en la Resolución 90980 de 2013 y las demás disposiciones que la adicionen, modifiquen y supriman.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Igualmente y como soporte a lo manifestado precisa que según lo establecido en el numeral 8.2 del documento Reglas del servicio de acreditación "R-AC-01", y debido a que el regulador no establece que se debe solicitar acreditación con la Resolución 90980 de 2013, y ya que no existe solicitud por parte de ningún ente de control para solicitar este trámite ante ONAC, el organismo de acreditación, cumpliendo lo establecido en el documento R-AC-01, verificó la competencia técnica de CERTECNICA S.A.S, durante la evaluación de vigilancia, y validó que la sociedad recurrente cuenta con competencia, para evaluar productos conforme a la Resolución 90980 de 2013, tal y como se evidencia en comunicación de fecha 25 de mayo de 2016.

Afirma la recurrente, que la Entidad omitió pronunciarse sobre los argumentos que se encontraban en el escrito de descargos, y, por tanto, se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Precisa que esta entidad, ha aceptado que CERTECNICA S.A.S, se encuentra acreditada para emitir certificaciones de producto conforme a la Resolución 180540 de 2010, lo cual necesariamente debe contemplar sus actualizaciones normativas, tales como la Resolución 90980 de 2013. Afirma que ninguno de los apartes de esta Resolución impuso la condición, que los OEC debían efectuar un nuevo procedimiento de acreditación para fungir como entes certificadores.

Así mismo, manifiesta que el literal vii, del literal c, del numeral 3.1.3, del capítulo tercero, del título IV, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que "si el reglamento técnico, está basado o incorpora normas, la actualización o modificación de estas no afectará el reglamento técnico".

Afirma que, debido a la inexistencia de norma que ordene a los OEC adelantar proceso de acreditación adicional, respecto a las normas que adicionen, modifiquen o supriman el RETILAP, esta Entidad no puede exigir su cumplimiento y menos proceder a sancionar, como ocurrió en el presente caso.

Adiciona que el acto administrativo objeto de impugnación, no explicó el fundamento de juicio que permitió concluir el incumplimiento, ni tampoco señaló la norma jurídica que se está incumpliendo. Resalta que este Despacho, no precisó cuáles deberes y responsabilidades incumplió CERTECNICA S.A.S, con la expedición del certificado No 0037-4 del 19 de febrero de 2015.

2.2. Inexistencia de la infracción normativa atribuida

Se señala en el recurso que, existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso administrativo, toda vez que no existe una explicación por virtud de la cual, las afirmaciones contenidas en los descargos rendidos dentro del expediente, no fueron tenidas en cuenta por la Superintendencia. La Entidad simplemente indicó que, no encontró prueba objetiva que permitiera demostrar que la recurrente tiene la facultad para certificar un producto bajo la resolución 90980 de 2013, cuando los cargos proponían una formulación seria que por lo menos ameritaba un pronunciamiento sobre el particular, para no incurrir en una decisión que rayara con lo arbitrario.

Por otra parte indicó que, el RETILAP se encuentra principalmente contemplado en la resolución 180540 de 2010, pero la misma ha sido adicionada, modificada e incluso suprimido parcialmente por otras normas, y ello no significa que existan varios Reglamentos Técnicos de Iluminación y Alumbrado Público; siempre se ha tratado del mismo reglamento, donde si el OEC cuenta con la facultad para certificar la conformidad de un producto amparado en la resolución 180540 de 2010, ello significa que puede hacerlo frente a las normas que lo adicionen, modifiquen o supriman salvo que una norma disponga lo contrario.

En el presente caso, no existe una norma que ordene al OEC a efectuar un proceso de acreditación adicional respecto a las normas que adicionen, modifiquen o supriman el RETILAP; por lo tanto, para que la Superintendencia pueda sancionar como lo ha hecho en este caso, debía fundar su dicho en una norma que dispusiera ello, pero tal norma no existe.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2.3. La dosimetría sancionatoria

En lo que tiene que ver con los criterios que fueron utilizados para imponer la sanción, la recurrente manifiesta que la Dirección, hizo alusión al elemento del daño, mas no el riesgo que este supone, lo anterior teniendo en cuenta que el daño corresponde a un criterio que no es meramente hipotético, sino que responde a una noción concreta, que no fue evidenciada en el presente caso.

Ahora bien, respecto al riesgo, la sancionada afirma que no es un criterio que esté establecido en el artículo 61 de la ley 1480 de 2011, por tanto, al no ser un criterio legal, no puede ser utilizado como fundamento para imponer una sanción. En cuanto a la falta de prudencia y diligencia, manifiesta que no obra en el expediente prueba que permita establecer la veracidad de estas afirmaciones.

Finalmente, establece la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción, toda vez que el monto de la misma resulta desproporcional frente a la conducta atribuida; afirma que este Despacho, no analizó el grado de culpabilidad de la sancionada, asumiendo en el OEC una responsabilidad objetiva, lo cual se debe descartar en el derecho administrativo sancionador.

Afirma que la actuación adelantada por la SIC, ha vulnerado lo previsto en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, y por ende la configuración de una conducta que podría significar la desviación de poder, conforme a los artículos 137 y 138 de este mismo estatuto, en adición a la falta de motivación tal y como lo exigen las normas aplicables en la materia.

Manifiesta que esta entidad, en el momento de fijar la sanción, debió aplicar el "test de proporcionalidad" con el que debe estar revestida cualquier actuación administrativa, estructurando el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho.

Señala la recurrente que, llama la atención que la Superintendencia haya requerido los estados financieros de la sociedad para efectos de conocer su situación económica, si al examinar dicha documentación, se encuentra que, a junio de 2015, presentaba pérdida y que los resultados de los ejercicios anteriores, igualmente reportaban una pérdida económica para la sociedad. Conforme a lo señalado, se resalta que, llama la atención que tratándose de una empresa que está reportando un patrimonio de \$270.592.525, la SIC le imponga una multa por \$196.434.390, es decir, por una suma que supera el setenta por ciento (70%) del valor patrimonial de la sociedad, comprometiendo altamente su viabilidad en el sector y conduciéndola a un proceso de quiebra.

TERCERO: Que mediante Resolución 53998 del 16 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, reduciendo el valor de la sanción impuesta a una suma equivalente a setenta y ocho (78) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se concedió el de apelación.

CUARTO: Que la sociedad recurrente presentó el día 5 de septiembre de 2016, una comunicación en la cual pretendía complementar el recurso de reposición en subsidio apelación presentado, aduciendo argumentos adicionales a los planteados en el escrito contentivo de los recursos interpuestos.

En consideración a que dicha comunicación fue presentada de forma extemporánea al término que se tenía para presentar los respectivos recursos, los argumentos que se encuentran planteados en tal comunicación, no serán tenidos en cuenta por este Despacho al momento de desatar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

El artículo 73 de la Ley 1480 establece las responsabilidades y obligaciones de los organismos evaluadores de la conformidad en los siguientes términos:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

“Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado. Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.

PARÁGRAFO. En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación”.

En la presente investigación, la sociedad CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S. identificada con Nit. 800.061.260-1 fue sancionada al encontrarse que emitió el certificado de conformidad No. 0037-4 del 19 de febrero de 2015, incumpliendo con los deberes y responsabilidades del artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto de protección al Consumidor, por emitir el certificado de conformidad No. 0037-4 del 19 de febrero de 2015, sin ostentar la condición de organismo acreditado en el alcance de la Resolución No. 90980 del 15 de noviembre de 2013.

5.1. CERTECNICA sí contaba con la condición de organismo acreditado para emitir el certificado de conformidad No. 0037-4 del 19 de febrero de 2015

Lo primero que se debe precisar es que la sociedad recurrente en su calidad de Organismo Evaluador de la Conformidad emitió el certificado de producto No. 0037-4 el 19 de febrero de 2015 a la sociedad LEDBAK COLOMBIA S.A.S. para el producto mencionado como luminarias decorativas, señalando lo siguiente:

“CERTECNICA S.A.S. certifica la conformidad de la(s) línea(s) de producto de acuerdo con lo estipulado en RETILAP Resolución 180540 de 30 de marzo de 2010 sección 320, modificado por la Resolución no. 181568 de 01 SEP. 2010 art 3, y Resolución 90980 del 15 de noviembre de 2013 artículo 4.”

Lo anterior significa que la sociedad recurrente evaluó los productos referenciados y encontró que estos se encontraban conformes con cada uno de los referentes normativos que fueron enunciados; sin embargo, al analizar el alcance de la acreditación que tenía la sociedad CERTECNICA al momento de emitir el certificado de conformidad objeto de investigación, se encuentra claramente establecido que la sociedad no contaba dentro de su alcance con la capacidad técnica para evaluar la conformidad frente a la resolución 90980 del 15 de noviembre de 2013, toda vez que dicho alcance tan solo fue obtenido el día 14 de septiembre de 2015, luego de la decisión del comité de acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC–, tal y como se desprende de comunicación emitida por dicho organismo el 25 de mayo de 2016 y que reposa dentro del expediente; de allí que resulte evidente que la sociedad recurrente no podía emitir un certificado de conformidad, antes del 14 de septiembre de 2015 en donde indicara que algún producto evaluado, cumplía con lo que se encontraba dispuesto en la resolución 90980 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía porque no contaba con dicha capacidad técnica.

Además de lo señalado, es importante remitirse a lo que se encuentra señalado en la misma resolución 90980 del 15 de noviembre de 2013, en donde en el artículo 4 se adiciona la sección 322 “Luminarias Decorativas” a la resolución 180540 del 30 de marzo de 2010, precisando en el numeral 322.4 lo siguiente:

*“La demostración de la conformidad para este tipo de producto se deberá realizar mediante certificado de conformidad expedido por Organismo de Certificación de producto **acreditado**.”*
(Negrilla fuera de texto)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Con lo indicado, se concluye que para que se pudiera emitir un certificado de conformidad bajo la resolución 90980 de 2013 debía ostentar la condición de organismo de certificación de producto acreditado para tal referente normativo, por lo que ello debe entenderse, sin lugar a dudas, en una orden expresa de actualización.

Teniendo en cuenta lo enunciado, se concluye que la sociedad recurrente incumplió con los deberes y responsabilidades que en su calidad de organismo evaluador de la conformidad debía cumplir, al emitir un certificado de conformidad, señalando que el producto evaluado se encontraba conforme con un referente normativo, para el cual no tenía la competencia técnica que se requería para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, en donde se encuentra claramente establecido el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, en cuanto a los deberes y responsabilidades como organismo evaluador de la conformidad, se debe señalar que no es de recibo para este Despacho el argumento según el cual, por el hecho de estar acreditado bajo la Resolución 180540 de 2010, se entiende que se encuentra acreditado para todas las demás modificaciones o adiciones que tenga dicha resolución, como sería el caso de la resolución 90980 de 2013, por las siguientes consideraciones:

i) De aceptarse el argumento expuesto por la recurrente, no tendría sentido que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC- haya decidido luego de un proceso de vigilancia que se iba a actualizar el alcance de la acreditación, incluyendo la resolución 90980 de 2013, toda vez que se evidenció que el organismo cuenta dentro de su proceso de certificación y su sistema y competencia con toda la capacidad para aplicar la mencionada resolución.

Además, que el mismo organismo precisó lo siguiente: *“Dado que a la fecha, esta actualización no se refleja de manera explícita en el certificado de acreditación publicado en la página web de ONAC, se procederá con las acciones pertinentes para su actualización, de manera inmediata.”*

Con lo anterior, resulta claro que el ONAC en su calidad de única autoridad en materia de acreditación considera que debía efectuarse un procedimiento con la finalidad de verificar si efectivamente se ampliaba el alcance de la acreditación otorgada para la sociedad recurrente, y para el caso concreto, luego de la evaluación, se decidió ampliar dicho alcance a partir del 14 de septiembre de 2015.

ii) En gracia de discusión, de llegarse a considerar que la acreditación que tenía vigente la recurrente ostentaba algún valor, este valor solo podía ser para productos que no hubieran tenido ninguna modificación en la resolución 90980 de 2013, pero claramente en luminarias decorativas, que fue el producto verificado, no fue así. En efecto, la resolución 90980 de 2013 trae modificaciones sustanciales con relación a los productos denominados luminarias decorativas, de allí que resulte imprescindible que el organismo encargado de evaluar la conformidad de los productos se encuentre acreditado para esa resolución en particular y no baste solo con ostentar la condición de acreditado para la resolución 180540 de 2010. Algunos de dichos cambios sustanciales se observan al momento de evaluar los requisitos que deben cumplir tales productos, encontrando que la resolución 180540 de 2010 establece someramente el cumplimiento de seis (6) exigencias, mientras que la resolución 90980 de 2013, además de conservar los seis (6) requisitos, establece alrededor de once (11) exigencias adicionales que los productos deben cumplir, y que por supuesto la verificación de su cumplimiento le corresponde efectuarla a un organismo de certificación de producto que debe estar acreditado para esa resolución, puesto que debe tener la competencia técnica de evaluar esos requisitos adicionales que no sería posible evaluar con la sola acreditación bajo la resolución 180540 de 2010.

5.2. Inexistencia de la infracción normativa atribuida

Sobre este particular este Despacho debe señalar que en todo momento dentro de la investigación administrativa se respetaron y se garantizaron cada uno de los derechos de la sociedad recurrente, en particular el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que además de garantizar cada

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

una de las etapas que se encuentran consagradas por la Ley, se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los argumentos planteados por la sociedad recurrente tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, y ello se desprende de la lectura que se puede hacer al mismo acto administrativo recurrido, en donde se evidencia claramente que la investigación administrativa se generó por la presencia de seis (6) supuestos incumplimientos, pero que gracias a los argumentos planteados en los escritos de defensa por parte de la recurrente, logró desvirtuar cinco (5) de ellos, quedando únicamente el hallazgo por el cual se emitió la sanción, teniendo en cuenta que frente a tal violación, no es que no se haya tenido en cuenta lo señalado por la recurrente, sino que no fue aportado elemento alguno de prueba que permitiera desvirtuar dicho incumplimiento.

Ahora bien, sobre el argumento de que no existe ninguna norma que tipifique la conducta por la cual fue sancionada la sociedad recurrente, este Despacho ha de manifestar que, desde el momento mismo en que se profirió la resolución 65553 del 22 de septiembre de 2015 –por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos – se le indicó claramente que la investigación pretendía determinar el cumplimiento a lo que se encuentra dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, en particular en lo relacionado a los deberes y responsabilidades que le asisten en su condición de organismo evaluador de la conformidad al haber emitido el certificado de conformidad No. 0037-4 del 19 de febrero de 2015, sin ostentar la condición de organismo acreditado en el alcance de la Resolución No. 90980 del 15 de noviembre de 2013.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que desde el mismo momento en que se dio inicio a la investigación hasta el momento en que se profirió la resolución recurrida, se indicó claramente la norma vulnerada y las consecuencias que generaba no acatar dicha disposición normativa.

5.3. La dosimetría sancionatoria

Frente a la proporcionalidad de la sanción, precisa este Despacho que del análisis de los hechos y de todo el material probatorio recaudado durante la presente investigación, llevó inequívocamente a demostrar el incumplimiento del artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, lo cual condujo a la imposición de la sanción recurrida, multa que se impuso luego de analizar cada uno de los criterios de graduación que se encuentran en el artículo parágrafo 1 del 61 de la Ley 1480 de 2011.

Es por ello que, la resolución recurrida en su considerando noveno, denominado sanción, detalla no solo la razón por la cual se toma la decisión de imponer una sanción, sino que se encuentra un análisis de cada uno de los criterios establecidos en el ya mencionado artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, y la forma en que fueron tenidos en cuenta en el caso en particular para tasar el valor de la sanción.

Adicionalmente, es necesario resaltar que la conducta desplegada por la sociedad investigada, sin duda alguna, es grave en el entender de este Despacho, por cuanto el documento emitido por los organismos de certificación acreditados como resultado de las verificaciones que éstos realizan de manera directa, es decir, el “certificado de conformidad” más allá de proveer confianza, constituye una “presunción de cumplimiento”, a tal punto que no es permitida la comercialización o inicio de prestación de servicios de productos o servicios “controlados” y, de comercializarse sin este documento, pone en peligro los intereses legítimos, que fundamentaron la decisión de regular, por tanto, procede de manera irrestricta la imposición de medidas y sanciones legalmente previstas, tanto a fabricantes e importadores, como a comercializadores. En otras palabras, los productos o servicios sujetos al cumplimiento de requisitos previstos en los reglamentos técnicos sin que previamente cuenten con el respectivo “certificado de conformidad” emitido por un organismo evaluador de la conformidad acreditado no pueden comercializarse y/o prestarse en el territorio nacional, siendo esto una clara limitación a la libertad de empresa que se supera únicamente con la presentación del certificado de conformidad, sin perjuicio de las verificaciones que posteriormente de manera directa realice esta Superintendencia como ente de control en ejercicio de sus funciones.

Obsérvese que es tal la credibilidad que representa la intervención de los organismos de certificación (dada su competencia técnica reconocida en virtud de la acreditación), que los

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

productos o servicios controlados que representan un riesgo a los intereses legítimos tutelados, tales como la seguridad nacional, la seguridad y protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, que el Estado prohíbe de manera irrefutable su comercialización mientras éstos no cuenten con el respectivo certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado, como en este caso, lo es CERTECNICA S.A.S.

Bajo este análisis resulta evidente que el reglamento técnico en estudio incluye una obligación precisa a los organismos evaluadores de la conformidad: la atestación de todos y cada uno de los requisitos especificados en el reglamento técnico por una tercera parte independiente e imparcial (un organismo acreditado) que certifica que el producto y/o servicio están conformes con el reglamento técnico. La participación de los organismos de certificación es determinante para la comercialización y/o prestación del servicio en el territorio nacional, de productos y servicios controlados.

Por ello a pesar de dicha labor fundamental dentro del subsistema nacional de la calidad, se evidenció que la sociedad recurrente no acató sus deberes y responsabilidades, lo que conlleva a que toda la confianza que pueda existir en el sistema se rompa, generando el riesgo de que productos que están sometidos al cumplimiento de reglamento técnico, no hayan sido correctamente evaluados, y aun así se permitió su importación y su comercialización por contar con un documento que hacía que se presumiera tal cumplimiento.

Es importante recordar que la sanción impuesta se ubica dentro de los montos máximos establecidos en el Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual preceptúa una multa máxima aplicable de "hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción", y en el presente caso la sanción impuesta es el 3.9% de la máxima.

Siendo que se impuso una multa por setenta y ocho (78) salarios mínimos, considera este Despacho que es proporcionada a la clase de infracción que se sanciona, en tanto que la misma es la consecuencia de la inobservancia de una norma, y lo único que atiende son las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se configuró la infracción, así como su impacto en el mercado y en los consumidores, teniendo en cuenta que aquí el impacto es mayor en consideración a la naturaleza de la sociedad recurrente y el papel que tiene dentro del subsistema nacional de la calidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 26994 del 11 de mayo de 2016, tal y como fue modificada por la Resolución 53998 del 16 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S. identificada con Nit. 800.061.260-1, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

20 ENE 2017

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

NOTIFICACIÓN

Nombre:	CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S.
Identificación:	Nit. 800.061.260-1
Representante Legal:	Fernando Javier Barbosa Muñoz
Identificación:	C.C. 10.063.058
Dirección de Notificación Judicial:	Calle 114 No. 47 A – 09
Ciudad:	Bogotá D.C.

AGL/jjb